

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

PUEBLO DE VALORIA DEL ALCOR.

Rs. cént.

Varios vecinos 81

Importa la suscripcion que aparece en el Boletín número 111. 45106 75

TOTAL. 45187 75

Palencia 21 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

(Gaceta núm. 262.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de

la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real orden circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria á su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por mas que se dehan filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en

caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cum-

plido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legitimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo; segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella; tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial; y cuarta, los que tienen título del Gobierno.

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que, organizó la Administracion

general de Navarra, y singularmente su art. 10, según el cual la Diputación provincial, en cuanto á la Administración del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre de 1856 restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1825, relativa al Gobierno económico político de las provincias, con la instrucción que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 51 de Julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año:»

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1857, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores según lo dispuesto en el art. 129 de la instrucción citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernación para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se expidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputación provincial de Gerona para que se declarara á quien correspondía el examen y aprobación de los Agrimensores, después de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondían á los Jefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1852 y 24 de Enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y tasadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarse los que aspiran al título de Agrimensor y perito tasador de tierras:

Considerando que desde la promulgación de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración

general de esa provincia, no corresponden á esa Diputación otras atribuciones, entre las que ejercía el antiguo Consejo y la Diputación del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenían en común á la Administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedición de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podría atribuirse á la Diputación de esa provincia en cuanto correspondiera á todos las del reino en virtud de sus leyes orgánicas:

Considerando que si bien hasta la publicación de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debían instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislación y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputación desde el 8 de Enero de 1845, pero que sin embargo que debe hacerse una excepción á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislación por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, sino que negada la aplicación á esa provincia por la Diputación, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesión en que la Diputación se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instrucción pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habrían precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposición no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolución en el particular:

S. M. la Reina (q. D. g.), oído el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de

Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningún valor ni efecto los expedidos por la misma Diputación desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instrucción pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputación que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razón les corresponden los beneficios otorgados a los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolución que en su día proceda, y manteniéndose entre tanto la suspensión del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Clínica médica que se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Clínica Médica, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley, de Instrucción pública. Los aspirantes

presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 29 de Agosto de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 284.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la averiguación del paradero de Cosme Iglesias, natural de Liguérezana, partido de Cervera, que en el día 3.º del actual desapareció de la villa de Herrera de Pisuerga en donde residía, como criado de Simon Barrio. Caso de ser habido, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales, se remitirá á disposición del Alcalde de dicha villa por quien es reclamado. Palencia 21 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas.

Edad 19 años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, hoyos de viruelas: viste pantalón y chaqueta de paño de Prádanos.

Circular núm. 280.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con 1000 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes desde la inserción de este anuncio. Palencia 17 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS. — RETIRADOS. —	Haber mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.						
Infantería.	Sarjento 2.º	Juan Ruiz y García.	40	Amusco.	Rehabilitado por Real orden de 3 de Junio de 1862 y consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 25 del mismo	20	Agosto.	1848					
						Soldado.	Francisco Benito Pedraza.	40	Quintana Diez de la Vega	Consignado el pago de sus haberes en esta provincia por la citada Junta con fecha 26 de Junio último.	18	Mayo.	1860
											Hacienda.	D. Isaac Obejero y Perez.	416 66
BAJAS. — CESANTES. —													

Palencia 15 de Setiembre de 1865,=P. I.—José R. Mañanes.

Anuncios oficiales.

CUERPO de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el dia 20 de Octubre y hora de las 11 de la mañana, tendra lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Brañosa y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 150 arboles, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.
=Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
La Pedrosa } Brañosa } Algaide	Roble.	50 á 60 centímetros.	40	110 reales.	4400 rs.
Montemayor. (Salcedillo.)	Idem.	50 á 60 centímetros.	50	110 reales.	5500 rs.
		Total	150	150 reales.	7800 rs.
					15500 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el dia 20 de Octubre y hora de las 11 de la mañana, tendra lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Lores y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de cuarenta arboles, cuyo acto tendra lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.
=Pero Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
La Hojosa.	Roble.	60 á 65 centímetros.	40	50 rs.	2000 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
Provincia de Guipúzcoa,		
Por concurso.		
La de niños de Gaztela.	1100 rs. anuales, casa y 22 ls. de trigo.	
Por oposición.		
La de niñas de Arechavaleta.	2000 rs. as., casa y 200 por retribuciones	
Provincia de Palencia.		
Por concurso.		
La de niñas de Monzon.	1667 rs anuales, casa y retribuciones.	
La de id. de Boadilla de Rioseco.	2200 rs. id. id id.	
Provincia de Valladolid.		
Por concurso.		
La de niñas de Encinas.	1100 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de id. de Langayo.	1164 rs. id id id	
La de id. de Almenara.	800 rs a., casa y 520 de retribuciones.	
La de id. de Villareces.	980 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de id. de Boecillo.	2500 rs. a., casa y 400 por retribuciones.	
La incompleta de ambos sexos de nueva creación de la Oberuela.	1500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La incompleta de niños de Olmos de Esgueba.	1860 rs id id id.	
La elemental completa de niños de Olmedo	3500 rs. id. id id.	
La incompleta de niñas de Rodilana.	1000 rs. id. id. id.	
La de id de id de San Cebrían de Mazote.	1292 rs id. id id.	
La de id de id de Tamariz.	1214 rs. id id id.	
La de id de id. de Valverde de Campos	1216 rs. id. id. id.	
Provincia de Vizcaya.		
Por concurso.		
La incompleta de niños de Obidía.	2000 rs anuales y casa.	
La de niñas de Cortezubi.	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de niñas del Barrio de San Pedro, Ayuntamiento de Galdames	1100 rs id. id. id.	
La de id del Barrio de San Esteban en dicho Ayuntamiento	1100 rs id id. id.	
La de niñas de Arrazua.	1667 rs. id. id. id.	

Fondos de que se paga.

Municipales.

pino, forrado de baqueta con su cerradura y llave, en buen uso, de cinco cuartas de largo y tres de ancho, con pies de madera, retasado en cuarenta y dos reales.

Un reloj de pared de pendola real en buen uso, en ciento diez rs.

Ocho sillas de fábrica de Burgos en mediano uso, á siete reales cada una.

Un azufrador pequeño de pino con su tapete ó cubierta de bayeta, en cuarenta rs.

Cuatro cuadros de pino con estampas de la historia de Mardoqueo, con cristal, en diez y ocho rs.

Otro también de pino y estampa de la Virgen del Cármen, con cristal, en cuatro rs.

Un estante pequeño de madera de pino en treinta y seis rs.

Cinco tomos de historia de la Religion en pasta, en octavo, en veintiocho reales.

Tres id. de historia de España en cuarto, media pasta, en veinte y ocho reales.

Otro idem de historia Universal en cuarto mayor, media pasta, en diez reales.

Otro id de historia de la guerra de Africa en folio, media pasta, en diez y ocho rs.

Otros tres libros en cuarto forrados de pasta, en nueve rs.

Diez betas de lana en hilo blanco, de peso de cuatro arrobas, en seiscientos sesenta rs.

Una fábrica de hilados que consta de una emborradora y una continua corrientes, cinco tornos de hilar á mano, también corrientes, una escarmenadora ó diablo, tres urdideros y dos aspas, en once mil trescientos rs

Y últimamente tres arrobas de lana menuda, lavada, tasada á ciento cincuenta reales arroba.

En su consecuencia he señalado para su remate el día veinte y ocho del actual y hora de las once de su mañana, en el sitio público y de costumbre de la villa de Perales, á cuyo distrito municipal corresponde dicha Granja, donde se hallan los efectos, ante el juez de paz de dicha villa. La persona que quiera hacer postura á los expresados bienes, acuda en el mencionado día al sitio designado, que se le admitirá siendo arreglada. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Dado en Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. = Andrés Leon Martín = Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que tengan los requisitos de ley para optar á dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de las provincias á que corresponden dentro del término de un mes.

Valladolid 12 de Setiembre de 1863. = El Vice-Rector, P. Cantalapiedra.

Juzgado de primera instancia de Palencia

D Andrés Legn. Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que para hacer pago á

D. Bonifacio Jofre de Villegas, vecino de Fromista, del importe de las costas devengadas en la ejecución seguida á su instancia, contra D. Zacarias Ruiz Calvo que lo es de la Granja de Villafuena, sobre pago de diez y ocho mil reales procedentes de rentas de un molino harinero y demás reclamaciones pendientes,

he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al D. Zacarias, que por no haber habido postor en el remate celebrado el diez y siete de Julio de este año, han sido retasados por el mismo perito que los tasó, los cuales se expresan á continuación:

Primeramente un baul de madera de

Anuncios particulares.

Se precisan guardas para posesiones del campo que ten an buenos antecedentes, sepan leer y escribir: los que aspiren á esta colocacion, pueden acudir á la redaccion de este periódico donde darán razón.

Imp. de Gutierrez é hijos.